

REGLAMENTO No. 7093
PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 5578
DE FECHA 19 DE JULIO DE 1961

Art. 1.-Las reuniones o manifestaciones públicas, cual que sea su objeto, podrán celebrarse en todo el país, en las condiciones prescritas por la Ley No. 5578, del 19 de julio de 1961.

Párrafo 1.-Queda, por tanto, sometido a la obligación de una participación previa cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a que tengan acceso el público, en los cuales se agrupen o concentren personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir en las multitudes, ya fuese de viva voz o haciendo uso de símbolos, rótulos, estandartes, banderas, cartelones, emblemas o de otros medios similares.

Párrafo 11.-Sin embargo, quedan dispensados de esta participación, los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 2.-La participación será hecha a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, cuando la manifestación deba celebrarse en el territorio del Distrito Nacional, 48 horas por lo menos, antes de la fecha de la manifestación. En las de más regiones del país, la participación se hará a la Gobernación Civil de la jurisdicción correspondiente, con 72 horas por lo menos de antelación.

Párrafo 1.-En la participación se hará conocer los nombres y el domicilio de los organizadores, y se indicará el fin de la manifestación y el lugar, el día, la hora en que deberá celebrarse.

-Párrafo 11.-La Secretaría de Estado de Interior y Cultos y las Gobernadores Provinciales, harán registrar, en un libro habilitado con este fin, todas las participaciones que se les hagan acerca de la celebración de esa clase de actos, en orden cronológico.

La autoridad que reciba la participación expedirá inmediatamente la debida constancia a los interesados.

Art. 3.-La Secretaría de Estado de Interior y Cultos, tan pronto como sea informada de la celebración de una manifestación pública, dará parte a la Policía Nacional a fin de que se tomen las medidas procedentes para el mantenimiento del orden público y para garantizar la protección y la libertad de expresión de los manifestantes que se reúnan

con fines pacíficos. Los Gobernadores Civiles deberán a su vez participar a las autoridades policiales correspondientes, a la mayor brevedad, el lugar, la fecha y la hora en que será celebrada la manifestación, e informar, igualmente a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, por la vía más rápida.

Art. 4.-Las autoridades investidas con los poderes de policía deben evitar los desfiles y manifestaciones callejeras, cuando estimen que estos actos puedan provocar motines u otras alteraciones del orden.

Art.5.-La Secretaría de Estado de Interior y Cultos puede señalar el sitio en que deba celebrarse toda reunión o manifestación pública proyectada, cuando el lugar que sea sugerido por los interesados no le parezca adecuado por razones de orden público o de interés general.

Art. 6.-Las violaciones del presente Reglamento serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 6 de la Ley No. 5578, del 19 de julio de 1961.

14 de septiembre de 1961.